



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (09 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 461

FECHA	10 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA ICBF CZ LA HORMIGA
DEMANDADO	JIMMY DIEGO QUIÑONEZ PINEDA DANNIS SANJUAN CUELLAR EDWIN BLADEMIR FRIAS CHUGA
RADICADO	865683184001- 2022-00165-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, devolvió el exhorto sin diligenciar, por no cumplir los insertos con los requisitos formales, por lo que se incorpora la respuesta obtenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de CGP.

2. Sería del caso proceder a ordenar que diligenciar nuevamente el exhorto con el lleno de los requisitos señalado por dicha dependencia; de no ser porque se avizora que la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo remitió memorial en el cual se evidencia que el señor Jimmy Diego Quiñonez compareció ante dicha entidad, lugar en donde se le notificó personalmente de la demanda el día 02 de abril de 2024, y de igual manera, la defensora Yeni Rocío Delgado Fajardo, practicó su notificación electrónica, en esa misma fecha, al correo electrónico jimmy1984diego@gmail.com.

Ante lo expuesto, procede esta judicatura a revisar los anexos aportados al plenario, del cual se advierte que lo enviado corresponde, al auto admisorio de la demanda, demanda, subsanación y comunicación de notificación; la cual cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ende, esta judicatura imparte validez y aprobación a la notificación personal. Advirtiéndole que el traslado de la demanda fenece el 03 de mayo de 2024.

Por secretaría, infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término indicado para lo que corresponda.

3. Ahora el doctor ROLANDO PENAGOS ROJAS, actuando como curador Ad-litem de la señora DANNIS SANJUAN CUELLAR, allegó contestación de la demanda dentro del término de ley.

En consecuencia, se tendrá por contestada la misma en término por el auxiliar de justicia señalado y, observándose que dentro de ella se proponen excepciones de mérito, atendiendo a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante para que dentro de dicho lapso y si a bien lo tiene, solicite las pruebas relacionadas con estas.



Por Secretaría, descárguese el escrito de contestación de la demanda y remítase al correo electrónico de la parte demandante e infórmese al despacho una vez transcurra el término otorgado, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo